





MANIFIESTO

LEGAL, Y POLITICO POR EL derecho, y honeſtidad de las Religioſas Deſcalzas del Convento de *Corpus Chriſti* de la Ciudad de Cordova de la filiacion ordinaria de dicho Obiſpado

CON LA OCASION

DE LA PRECISA DEFENSA DE LA PERSECUCION de dos Pleytos, que han movido à dicho Convento, el Rdo. Padre Pedro del Buſto, Maeſtro de Sagrada Eſcritura, de la Compañia de JESUS, en ſu Colegio de dicha Ciudad, Prepoſito de la Congregacion de *Nueſtra Señora de los Dolores, y buena muerte*, que ſe ſirve en dicho Colegio: y Doña Joſepha de Molina, Cea, y Urbina, Viuda, Rica, y Bienhechora de dicho Colegio: Con querer regiſtrar lo interior de la Clauſura de dicho Convento deſde las Ventanas de dos elevadas, y nuevas Torres, que han conſtruido, y levantado en dos Caſas, que han venido à recaer en dicha Congregacion, y eſtàn en la Calle alta (que llaman de los Eſtudios) immediata à dicho Colegio.



DMIRANOS, QVE AYA HAVIDO, quien contra la honestidad de unas pobres Monjas Descalzas prosiga dos lastimosos, como injustificados pleytos, comenzados, y dirigidos por un Procurador del numero Romancista: puedese atribuir, à persecucion contra su virtud, por lo que dixo Barclayo, en su Argenis, *lib.* 3. *ibi, nullus, etiam si injustus, sine Advocato, & lege, Litigator*: fiando el buen sucesso en el buelco de un dado, *fortunæ juditio*, que dixo la ley *Si servus* 13. *ff. de statu hominum*: Y sin mas fundamento, que vna vana presumpcion, y vna detestable, y odiosa emulacion, diziendonos la ley 16. *tit.* 16. *del lib.* 2. de la Recopilacion, ibi: *Y ansimismo mandamos, que los dichos Abogados no sean ossados de abogar, ni aboguen en causa alguna contra las leyes de nuestros Reynos expressamente, quando conocidamente pareciere, que es contra Ley*: Solo, porque dize la vulgaridad, que *qualquiera puede levantar su casa hasta el Cielo*, segun la ley *Altius, Cod. de servit.* Sin tener presentes las limitaciones, con que lo permiten las leyes del Reyno: quando pocos ignoran, que leyes tales del derecho comun de los Romanos, no son recebidas, nì tenidas como leyes; pues solo obran, como razon natural, la que falta, quando ay perjuicio de tercero; y que huvo siglo en España, en que por solo alegarlas como leyes para la defensa propria, se caìa, è incurria en pena de muerte, segun refiere *Oldraldo, cons.* 69. *num.* 6. *D. Molina de Primogen. lib.* 3. *cap.* 12. *num.* 11. *Palacios Rubios in Rubric. de Donat. num.* 6.

1. Vamos al hecho, y suspendamos el juicio para que se conozca el claro, y buen derecho de este pobre Convento ad tradita *per Guzman verit.* 3. *num.* 1. *D. Larrea allegat.* 118. *num.* 10. & 14. sin desmayar por las variables contingencias de los litigios, que advierte el mismo *Sr. Larrea* en las Decisiones 68. y 100. *num.* 2.

HE-

HECHO.

2. AVrà tiempo de catorce años (à corta diferencia) que aviendo tenido la Ciudad de Cordova por dignissimo Prelado al Ilustrissimo Señor Don Marcelino Siuri, y passado à la Visita de los Conventos de su filiacion ordinaria, entrò en la Clausura del de Corpus Christi, donde despues de edificado de la penitente, y exemplar vida de aquellas Esposas de Dios, admirado de la estrechez de viviendas, è incommodidad, que padecian en las de su clausura, hizo hazer su piedad para recreo de aquella soledad, que un quarto, que tenian destinado las Religiosas, de algun tiempo à aquella parte, para Atarazanas de esteras, y otros trastos viejos, se reparara, aprovechando sus maderas, y dandole mas luces à lo interior de la Clausura, adonde hasta alli las havia tenido: para que reparado, sirviesse este quarto, para juntarse, vnas veces la Comunidad à sus recreaciones espirituales (porque no atienden à otras) y lo mas del año, lo assistiessen de particulares para la diversion de la tarea, y trabajo de sus manos, que les permiten sus Estatutos, para la mayor decencia, y ornato de los Altares, y Culto Divino.

3. Aviendo estado todo este tiempo gozando de este corto desahogo, libres de registro, y de poder vèr à personas del siglo (porque la Ventana de este quarto, y otra del que le linda, solo sirven de luz, y vèr las oficinas de la Clausura.) El Rdo. Padre Maestro Pedro del Busto, de la Compañia de JESVS, levantò en vnas Casas, que estàn en la calle de los Estudios, immediata al Colegio, vna elevada, y soberbia Torre, con nueve ventanas, frente de las del expressado quarto de la Clausura, y otras al Oriente; y fue preciso, antes de meter mano à las armas Judiciales, representarle el grave perjuicio de obra de tanta emulacion, y de ninguna vtilidad, y necessidad à sus casas, y de mucho daño à las Religiosas, *vt Sperel. deciss.* 55 *num.* 31. 37. 39. y 41. por estàr privadas del vso de sus quartos, con un preciso, y continuado registro de quien viva las Casas, como lo han tenido de los Operarios, que han trabajado en dicha Obra, siguiendo en esto las reglas de la paz, prudencia, humildad, y vrbanidad, como dixo el *señor Valenzuela Velasq. al Conse.* 55. *num.* 84.

4. Las

4. Las resultas de su Respuesta del Rdo. Padre, fueron: las que no esperò el Convento, de vn Religioso, de tal grado; que en sustancia fueron, abusar de la vrbanidad contra lo prevenido en las leyes, que cita el señor Valenzuela, con muchas authoridades del caso: pues en el dia 28. de Mayo de este año, à su influxo (como lo assegura el mismo hecho) hizo que Doña Josepha de Molina, viuda, y bienhechora de la Compañia, saliesse ante el Ordinario de Cordova, diciendo: *Que de las casas, que vive tenia hecha donacion entre vivos irrevocable, à favor de vna Congregacion, que se sirve en la Iglesia de dicho Colegio, con titulo de Buena Muerte, y que solo retenia el vsufructo de ellas por los dias de su vida. Y que havia mas de diez años, que en dichas casas havia labrado vna Torre para desahogo, cuyas Ventanas reconociò de dos años à esta parte se las registraban las Religiosas de Corpus* (como si tan sobrado tuvieran el tiempo, que lo gastaran en esta ridicula curiosidad, tan opuesta à su penitente vida) *por las Ventanas de vn quarto de su Clausura, que haviendo sido en lo antiguo, solo para luz, ò claravoyas, el Convento las havia hecho Ventanas en forma: que esto era perjudicial, y que en esta inteligencia, se havian de condenar, competer, y apremiar à las pobres Monjas, lo mas breve, que pudiesse ser, segun los remedios del derecho, à que cerrassen, ò à que pusiessen las Ventanas en tal disposicion, que desde ellas no se registrasse la Torre, Castillo, ò Atalaya de sus Casas* verdaderamente, que si vna señora viuda pone tanto cuidado, en que no la registren, acordandose de la *buena muerte, con San Pablo, S. Geronymo, y Tertuliano, de Cor. mil. cap* 4. y otros de que haze mencion aquel Varon Apostolico, *el Padre Alonso de Andrade*, honor de la Esclarecida Religion de la Compañia de JESVS, y verdadero hijo de San Ignacio, *en su 3. part. lib 9. cap. 17. y siguientes de su tratado, de la Guia de la Virtud, y de la imitacion de Nuestra Señora*, no tendrà por estraño, que Religiosas Descalzas, que no tienen operacion, que no sea recuerdo de la que à todos nos espera, como Dios la embie, soliciten, que Torre tan soberbia, por donde registra los secretos de su Clausura, vna señora Viuda, y tantos, quantos por el gusto de recrearse en sus vistas, viviendo las casas, suban à ellas, se demuela para mas seguridad de una *buena Muerte*.

5. No quedò en estos terminos la pretension, ni se descuidò dicho Rdo. Padre Maestro, porque hallandose Prefecto

de la Congregacion de *Buena Muerte*, y con Casas tan ostentosas, marcadas con dicha inscripcion, donadas irrebocablemente (y ratificada la Donacion por el pedimento de Doña Josepha de Molina) presentò en el mismo dia otra Peticion, tan vna con la de Doña Josepha, que no difieren, ni en el hecho, ni en las voces, ni en la Conclusion.

6. A cuyo tiempo, y en el mismo dia presentò el Convento pedimento de querella, y denunciacion contra Francisco Pablos, Francisco del Valle, Maestros de Albañil, y los oficiales, y peones, con que estaban trabajando, *en otras casas calle alta de los Estudios, linderas de las donadas, proprias tambien de la misma Congregacion* de Buena Muerte (aunque con la rastra de injusto titulo con que la huvo, como en breves dias se experimentarà por medio de pleyto que el succesor del Vinculo à quien se le despojò està para seguir, para tener este escrupulo menos en su conciencia, y *una Buena Muerte*) porque en contravencion de las leyes de estos Reynos, y Ordenanzas, que prescriben para los Albañiles, y Dueños de los fundos, tenian levantada vna altissima, y desmedida Torre, con nueve Ventanas, que caìan al Mediodia, con que se registraban los dos quartos, y Ventanas del Convento (que son las mismas, que se contienen en los pedimentos del Rdo. Padre Maestro, y Doña Josepha) las que, ni eran tolerables contra la honestidad, y recato de vn Convento de Monjas Descalzas, ni permitidas por Leyes Reales, *aun haviendo entre Torre, y Convento, calle depormedio*: y que assi se havian de demoler, como obra moderna, nuevamente inventada, y con emulacion, y registro tan perjudicial, de ver las Monjas en su Clausura, y hasta la soleria de dicho quarto: para lo qual pidiò, que en presencia del Juez Ordinario, por el Maestro Mayor del Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral, y Alarifes, se hiziesse inspeccion, y declarassen su sentir: à que acompañò la informacion de tres testigos de vista, Sacerdotes, y de vn secular, que con licencia entraron en lo interior de la Clausura, para que mas bien pudiessen sin agravio de la verdad declarar la justa causa, que las pobres Religiosas tenian para estos clamores, y para resistir el registro contra su honestidad: todo se executò, y plenissimamente constò: en cuya vista se mandò suspender la obra, y se notificò à los Operarios, que pena de Excomunion mayor, no continuassen labrando, ni

inno-

innovassen, con apercebimiento de demolicion, y otras penas; y se puso por diligencia el estado en que hallò la Obra; el mandamiento de interdiccion, por si hazian en su contravencion alguna novedad los Operarios, contenidos en su querella, ò otra persona.

7. Esta pretension, sirviò de mayor impulso para que el Rdo. Padre Maestro (dexando ya à Doña Josepha en su demanda, porque con ella estaba ya mas assegurada la Donacion, que fue el fin, que se llevò) en la Audiencia de 29. de dicho mes, presentasse otro pedimento mas, pretendiendo, que los Autos de querella seguidos por el Convento, contra los Albañiles, se arrimassen, y acomulassen à los de demanda, puesta por Doña Josepha el dia 28. contra el Convento, diziendo, que assi lo tenia la suso dicha pedido; (y en esto se padeciò error, contra la verdad de los Autos) sin reparar, que no eran acomulables, ni compatibles; assi por ser querella criminal contra los Operarios, *leg.* 13. *§. Siquis me prohibeat, ff. de injuriis*, por el delito cometido en fraude de las Leyes del Reyno, como porque las casas eran diversas, y el registro distinto vno de otro, aunque ambas de la *Buena Muerte*: Y tambien dichos Operarios salieron declinando la jurisdiccion del Juez Eclesiastico, pretendiendo se inhibiesse de el conocimiento de la querella del Convento, y la remitiesse à la Justicia Real (como si fuessen parte en la causa.)

8. Diòse traslado de esta intentada acumulacion, y declinatoria al Convento. La respuesta fue, formar Articulo sobre no ser partes el Rdo. Padre Maestro, ni Doña Josepha para la demanda puesta contra el Convento, en razon de quererle prohibir las Ventanas de su Clausura: ni para la acumulacion, por lo incompatible de los dos juizios, y por no poderse admitir demanda semejante, constando, que el quarto de la Clausura, à que corresponde vna de las Ventanas, no era obra, que nunca huviesse havido, ni tenido el Convento: porque aunque era nueva, era reedificacion de la Obra antigua: Y no ser denunciable lo que se reedifica *ad locum Gomecij in leg. 46. Taur. num. 15. Dubium tamen est*: à que se llegaba, confessarse Doña Josepha, mera vsufructuaria de las casas que vivia, lo que la inhabilita para poder poner demanda de denunciacion, *vt idem Gomez loco citato num. 25. con Tusco liter. N. conclus. 122. vsq.*

ad

26

ad 125. *& in puncto reedificationis; melius, Matienzo in leg. 6. tit. 7. lib. 5. Recop. num.* 14. ibi: *Non erat penitus, &c.* Y en mas estrechos terminos de estàr totalmente derrotado vn edificio, que no se diga obra nueva, sino reedificar la antigua, *Graciano discept. forens.* 84. *num.* 11.

9. Antes de determinar articulo alguno de los dos, *scilicet*, que el Rdo. Padre Maestro, ni Doña Josepha eran partes formales para la demanda; esta por mera vsufructuaria, y el Rdo. Padre Maestro por defecto de poder de su Superior (porque el que tuvo en algun tiempo, y de que se ha valido para sacar la cara à esta demanda, yà esta acumulacion cessò, por haver cessado en su Rectoria el Rdo. Padre Gaspàr Diaz, que dize se lo diò;) y haver debido presentar nuevo Poder del Rdo. Padre Antonio del Puerto, Rector actual del Colegio, sin que le aproveche presentarlo aora, con ratificacion de los Autos hechos por el Rdo. Padre Maestro Pedro del Busto, y sus Sostitutos; porque opuesta esta excepcion de ilegitimacion de persona por el Convento, no es capàz de restablecer el juizio, en la nulidad, que padeciò en su ingresso por defecto de poder: *Secundum meliorem doctrinam Joannis Baptista de Toro, voto* 70. *num.* 15. *relati* à D Olea *decess. Jur. tom.* 6. *quæst.* 9. *sub num.* 1. Azeved. *leg.* 1. *tit.* 21. *lib.* 4. *num.* 7. *Pareja dict. tit.* 5. *resolut.* 10. *num.* 30. novissime, cum multis, *D. Pedro Ontalva, Advocatus Toletanus, tract. de Jur. supervenienti quæst.* 3. *p. tot. signanter num.* 92. ibi: *Quapropter acta ab initio, ab eo, tamquam procuratore, sine mandato, oposita hac nullitate, sunt nulla omnino, nec possunt, ex novo Domini Mandato, etiam cum ratificatione actorum convalidari, ob Jus parti quæsitum ratione opositionis nullitatis*; por mirar esta, à la persona del que introduce el juicio, *Tusc. liter. L. conclus.* 244. 245. *&* 246. *Merlino decis.* 553. *& alli quam plurimi, relati ab Ontalva dict. tract. quæst.* 15. *num.* 76. *& quæst.* 1. *per tot. pluribus locis, & in puncto acumulationis, videndus, Carleval de Judit. tom.* 2. *disp.* 2. *num.* 6. *& disp.* 6. *num.* 2. *&* 6.

10. Saliò al juicio de dicha demanda introducido por dicho Rdo. Padre Maestro, y Doña Josepha, Don Martin Perez de Saabedra, Marquès del Villar, y Marquès de Ribas, con vn Poder del Rdo. Padre Antonio del Puerto, Rector actual de dicho Colegio, otorgado el dia 30. de Mayo de este año de 1731. en que dize; que como los pleytos suelen traer tantos

embara-

embarazos, y malos ratos, y el Colegio necessita de la persona del Rdo. Padre Maestro Pedro del Busto para la assistencia de sus distribuciones espirituales, y Confessonario, otorga poder à dicho Marquès, dexando al Padre Maestro el que tenia (como si este no se huviera acabado luego, que cessò en su Rectoria el Rdo. Padre Gaspàr Diaz; ò como si fuesse capaz de revivirlo del Padre Rector actual, sin otorgarlo nuevamente por si) para que el señor Marquès prosiga los pleytos, que comenzaron el Rdo. Padre Maestro, y Doña Josepha, con tal condicion, que todas las providencias, que en ellos se dieren, y gastos, que se ofrezcan, el Marquès dè noticia à dicho Rdo. Padre Maestro para la buena quenta (esto es para que el Marquès los costee y tengan estas pobres Monjas Descalzas, este poderoso enemigo contra si, y el Rdo. Padre Maestro Pedro del Busto, quede de fuerza reservada, como agente secreto de pleyto, tan lastimoso, è impiadoso) esto sin reparar, que aunque el Marquès sea Hermano Mayor de la *Buena Muerte*; por este titulo, no puede defenderla; por hallarse menor de 25. años, como se demostrò incontinenti con la partida de su Baptismo: sin que se enerve esta excepcion, con que este Cavallero, estè casado, velado, y dispensado: porque esto no sale de los terminos de poder administrar los bienes, y rentas de sus Mayorazgos, y los dotales; pero no transciende esta habilitacion del Principe, ni el estado de Matrimonio, à quedar reputado como mayor de 25. años, para negocios agenos, como ni para enagenar sus mismos bienes, sin authoridad de curador, y licencia judicial; ad tradita *à D. Vela discertationibus* 1. *&* 2. 5 6. *&* 7. *ad prag. anni* 1623. *Guzman, verit.* 11. *num.* 9. 15. 16. 47. 48. y 53. à que se llega, que aunque se hallase habil con la completa edad de los 25. años; reputandose como en la realidad lo es, Persona Poderosa, no pudiera contra este pobre Convento vsar de semejante poder, por ser negocio *inter extraneos, ad tradita in sua Curia, à Evia Bolaños* 1. *part.* §. 10. *num.* 19. 16. *y* 18. *Guzman verit.* 11. *num.* 3. *leg.* 3. *tit.* 5. *part.* 3. *Hermos. leg.* 4. *tit.* 5. *part.* 5. *glos.* 2. *n.* 7. *D. Vela, dissert* 5. *num.* 31. *&* 32. *&* 60. *&* *dissert.* 1. *num.* 29. ibi: *Et in practica hucusque non vidi obtentum per Matrimonium censeri majorem filium vel filiam*: y la dispensa, ò habilitacion del Principe, y el Matrimonio, no ha de contener sobre tantas especialidades, como las que considerò *D. Vela dissert.* 6. *num.* 37.

y ſiguientes, la de Poder, ſiendo menor de 25. años, parecer en juicio en defenſa de la Congregacion de la *Buena Muerte*, que es negocio, à que no alcanza, ni la habilitacion, ni el eſtado de Matrimonio, no eſtando la edad de 25. años completa: *Ex traditis tota veritate* 11. *à Guzman, acurate videndo.*

11. De eſtas excepciones, y articulos formados en las perſonas del Rdo. Padre Maeſtro, Doña Joſepha, y el Marquès, ſe mandò dar traslado, y de la declinatoria de los Operarios, al Convento, y de ſu reſpueſta, à ellos, y de no haverſe inhibido el ſeñor Juez, apelaron, y trataron poner el negocio en eſtado de recurſo de fuerza à la Real Chancilleria de Granada: Haſta aqui eſtà ajuſtado puntualmente el que tienen los Autos.

12. Y no dando lugar la brevedad del tiempo à dilatarſe mucho, nos contentamos, con fundar eſta alegacion en tres medios. *El primero*, contendrà los fundamentos con que el Juez Eclesiaſtico procediò en el conocimiento de la querella de denunciacion contra los Operarios, que han trabajado en la Torre de las Caſas, calle de los Eſtudios, propria de la Congregacion, y lindera à las en que vive Doña Joſepha de Molina, como Juez competente, unico, y privativo, para excluìr la pretenſa inhibicion, y remiſsion de Autos à la Juſticia Real, y que ſe declare, que en el conocer, y proceder por ſer tal Juez Privativo, no haze, ni ha hecho fuerza, ni violencia alguna.

13. *En el ſegundo*, que los Autos de Demanda, tanto por el defecto de accion, y derecho en Doña Joſepha de Molina para introducirla, como por la excepciõ de ilegitimaciõ de perſona del Rdo. Padre Maeſtro, para haver podido ſalir à juicio coadiuvandola, y vſando de vn poder fenecido, ſubſtituyendolo en Procurador del numero, contuvieron nulidad, y que como Autos nulos, no ſon capaces de atraer aſi, por acomulacion los de querella, aunque ſobrevinieſſe nuevo Poder del Padre Rector actual, con ratificacion de Autos; y por ſer los de querella, de diſtinta naturaleza; que tampoco podian quedar ſubſiſtentes con el Poder dado por el Padre Rector, al Marquès de Ribas, Hermano Mayor de la Congregacion de *Buena Muerte*.

14. *En el tercero* ſe fundarà el inſuperable derecho, que aſsiſte à las Religioſas de Corpus, para que ſe manden demoler las Ventanas de la Torre de las Caſas, calle de los Eſtudios, ò al menos, macizar para que no ſe regiſtre la Clauſura, ni habitaciones de dicho Convento.

Pri-

PRIMER MEDIO.

15. SVponese como regla constante, observada comunmente por todos los Authores clasicos, que tocan la materia del Interdicto *Novi operis à la ley 46. Taur.* que hecha la Denunciacion, el Denunciador, no puede ser precisado à recibir la fianza de Demoler, que ofreciere el fabricante, aunque de derecho comun se admita, *Leg. Prætor. §. Si quis paratus, ff. de nov. oper. nuntiat. Leg. 9. tit. fin. 3. part.* en tanto grado, que dentro de los tres meses, ha de estàr la Obra suspensa, si el Denunciador contradize la dicha fianza, y se ofrece à probar la causa, que haze justa su denunciacion, y passados, sin probar, se puede continuar la Obra con dicha fianza; pero dentro de ellos, no puede continuar la Obra, aunque la ofrezca, *Sperelo decis. 53. num. 15. Gutierrez cons. 48. num. 1.*

16. Y es la razon: porque la denunciacion tiene fuerza de apelacion extrajudicial, por lo qual, lo que se obra despues de hecha, se debe demoler, sin embargo de apelacion *D. Salg. de Reg. protec. 2. part. cap. 8. num. 36.* y el mandato de Juez, fuerza de inhibicion, *& cap. 12. num. 4. & 5.*

17. Esto supuesto, y que en nuestro caso se obrò con el mayor conocimiento de la verdad de el hecho, desde su ingresso, sin esperar el transcurso de los noventa dias de la Ley; pues precediò la vista de ojos de peritos, que es la mejor prueba en estas materias, *ut in cap. significantib. 3. de nov. oper. nuntiat. Gomez leg. 46. Taur. num. 34. y 36. Pareja tom. 1. tit. 1. resolut. 3. §. 3. num. 76. & tom. 2. tit. 7. resolut. 3. num. 68. D. Larrea allegat. 63. num. 41. Lara de Capell. lib. 1. cap. 10. num. 36. & de vita hominum cap. 7. num. 23. Fontanela de pact. nupt. claus. 4. glos. 9. part. 2. num. 40. Amaya leg. 2. Cod. de Jur. Fisci, num. 24.* y esta diligencia fue, hallandose presente el señor Ordinario, *dict. leg. 20. §. Siquis nemine 17. ff. nequis in loco publico. Bobadilla lib. 1. cap. 5. num. 4. y 5. & lib. 3. cap. 5. num. 6. Sperelo desc. 54. num. 4. Otero de pasq. cap. 15. num. 22. & cap. 19. num. 12. y 13. Thesaurus descis. 204. num. 5. citado ibi: & ob id Solet.* Porque como dize *Menoch. de præsumpt. lib. 2. præsumpt. 91. num. 1.* ibi:

Ille

Ille qui de innocentia confidit non vadit per mendicata suffragia, sed festinat, vt veritas illico inquiratur.

18. Resta aora que fundemos à quien toca privativamente el conocimiento de esta Causa de Denunciacion: Las opiniones en este caso estàn à favor del Juez Eclesiastico, que es el proprio, y à quien pertenece el conocimiento de las causas, assi del Convento, como de la Congregacion de los Dolores, como causa pia igualmente privilegiada; porque si atendemos à la resolucion de vna de las dos classes de D.D. hallamos, que el Convento surte vezes de actor, y las de reo, la Congregacion; y por consiguiente, que ha debido ser convenida en el fuero privativo Eclesiastico, por el medio de la querella de denunciacion, que el Convento diò de dicha Congregacion en cabeza de los Operarios, que fabricaron. Y si por otro respecto atendemos la naturaleza de la Causa, hallarèmos, que el Convento tiene vezes de reo convenido, por lo qual pertenece à su Juez Eclesiastico el conocimiento de la demolicion de la Obra denunciada *ad Regul. leg. 2. Col. de jurisdic. omnium judicum, & cap. Si Clericus Laicum, & cap. eum sit generale, de foro competenti.*

19. Y assi el *Sr. Salgad. de protect. 2. part. cap. 8. num. 54. y 55.* (refiriendose al consejo 48. *de Gutierrez*, interin que fundaba el punto expropposito) lleva, que el Juez Privativo en estos casos de denunciacion es el de el fuero de el denunciado, *Jul. Cap. tom. 3. discept. 172. & 175. Paz de tenut. 2. part. cap. 63. num. 22. y Don Miguel Corciada al tom. 4. decis. 259. num. 32.* resuelve, q̃ el Juez competente para conocer de este interdicto, es el de el fuero del denunciante: Con que no teniendo duda en el hecho, que el Juez Eclesiastico, lo es privativo del denunciado, esto es, de la Congregacion de Dolores, y *Buena Muerte*, tampoco la tiene, que no se pueda declarar, que en el conocer, y proceder, haze, ni ha hecho fuerza, *vt D. Salg. de Reg. protect. 1. part. cap. 2. § . 3. num. 27. Salcedo de leg. Polit. 1. part. cap. 9. dict. Corciada decis. 24. num. 35. Gonzalez in cap. vlt. de nov. oper. nunt. num. 6.*

20. Que haziendose, ò estimandose, que haze vezes de actor la Congregacion, ora por ser causa pia, y serlo el Convento; ora aunque fuesse persona, ò individuo secular, y sujeto à la Jurisdiccion Real, tocarà indubitablemente el conocimien-

to

to al Juez Eclesiastico, admite poca disputa; porque en el hecho, no puede dudarse, que el Convento estaba al tiempo de levantar la Torre de las Casas, calle alta de los Estudios, en el quieto vso, y possession de las dos Ventanas, de lo interior de su Clausura, contra quien se movia la provocacion, ò difamacion con la Obra de la Torre, y por esta razon de posseedor, tenido por reo convenido: con que por consiguiente preciso, su legitimo, y privativo Juez, es, y era al tiempo de la denunciacion el señor Eclesiastico. *Cardinal. de Luca discurs. 69. num. 13. tract. de for. compet. Mastrillo decis. 157. tom. 1. num. 8. Giurb. decis. 44. num. 2.* ibi: *Nam si agens in possessione sit, reus erit, vel ejus vices obtinebit: nam reus est qui posidet rem controversam. Novissime. D. Pedro Ontalva y Arze,* Advocato Toletano, *in suo tract. de jure supervenient. in omni Judit. & caus. quæst. 13. n. 50. & 52.* ibi: *Nam qui agit pro sua tuenda possessione ex accidenti tantum dicitur Actor, est autem, verè, & realiter, reus;* y cita à Jacobo *Cancer. 3. variar. cap. 1. num. 53. Paz de tenut. cap. 24. num. 1. 4. 5. cum aliis. Posth. de manut. observat. 5. num. 13. Riccius 6. part. collect. 2265. Barbos. leg. 7. de Judit. num. 94. D. Castill. controvers. cap. 93. lib. 5. §. 14. Cyriaco controv. 161.*

21. Y aunque quisieramos poner al Convento en el grado de persona secular, corrieran las mismas reglas, para que, aunque el labrante fuesse el Obispo, lo pudiesse atraer à la Justicia Real, por el medio de la querella de denunciacion, mediante, que con la Obra se le hazia injuria, *Ant. Thesaur. decis. 204. num. 5. in fin. D. Covarr. 1. var. cap. 18. per tot. signanter num. 4. & 5.* ibi: *Ex his apparet agentem ex lege Diffamari, vel, ex lege, si contendat addire posse eum judicem, coram quo, ipse, per actorem, esset conveniendus: constat hoc adeo verum esse, vt hac ratione, posit etiam Episcopus ad judicem laicum trahi: atque ita ex præmissis, opinor, hanc sententiam magis communem esse. Cortiad. decis. 238. num. 30. Aguila ad Roxas 5. part. cap. 5. num. 34. Cresp. observ. 23. num. 180.*

22. Con que hallandose oy la controversia entre dos Comunidades, sujetas à la Jurisdiccion Eclesiastica, tiene menos duda, que el conocimiento privativo de esta causa de denunciacion, le toque privativamente.

23. Sin que pueda poner en cuidado, que la querella estè dada por el Convento, no de la Congregacion, sino de per-

sonas

sonas seculares, como son los Maestros de la Obra, y Torre denunciada: porque la querella surtiò su efecto, que fue, hazerles salir, desistir, y cessar en la prosecucion de la Obra, por el medio de la comminacion de Censuras: y notificado el Auto de suspension, se acabò el juizio para con los laborantes, y quedò existente contra la Congregacion, cuya es la Obra denunciada. Es tambien del caso el consejo 48. *de Gutierrez*, donde despues de haver sentado los fundamentos para deber conocer el Juez Eclesiastico de la denunciacion de la Nueva Obra *al num. 4. vers. non obstat*, dize assi: *Non obstant modo quæ in contrarium objiciuntur, & primum, libellum nuntiationis novi operis non fuisse propositum contra Ecclesiam præfatam, neque contra capitulum, sed tantum contra operarios Laicos: sicque coram judice seculari, tanquam competenti Laicorum agendum esse, non vero coram Ecclesiastico: huic namque facilis est responsio: Hos nempe operarios, in causa non esse partes, quia eos non tangit, conducti enim erant sua mercede, ad illud opus, in quo bona fide laborabant, & cum primis eis fuit intimata cessatio operis, statim ab opere discesserunt, & in alia opera conducti abierunt, sicque, ad eos, amplius non pertinet cura operis, neque eos quicquam negotium tangit, sed vere, ipsum, est Ecclesiæ; Jure autem non invenietur cautum, quod nuntiatio operis, prosequi possit contra oficiales, conductos bona fide, in opere laborantes, nisi solum, quantum ad cessationem per dictos nonaginta dies, & ad demoliendum, quod forte fecerunt, post prohibitionem sibi intimatam, non vero, ejus quod prius bona fide fecerunt: hoc enim agendum est, cum parte formali, & principali, cujus est opus, cum sit remedium, in rem scriptum, & non in personam, juxta textum in leg. Operis, & in leg. Prætor, ait; in principio, & ibi Paulus de Castro ff de nov. oper. nuntiat. leg. 9. tit. fin. part. 3.*

24. Y despues en el *versiculo del num. 6. ibi: Cautela*, dize; *ipsi vero operarii, nec aliquid posident, neque jus habent ad solarium, super quo, lis vertitur: ergo contra eos, non est lis prosequenda, sed contra Ecclesiam posidentem, jusque habentem ad solarium*: y especialmente, teniendo, como tiene pedido la parte de la Congregacion, que la querella de los Operarios se acumulasse à otros Autos, que havia principiado: *Ibi, & in eo præmaximè cum ipsa hoc petierit ante suum Judicem*: Con que la materia queda *sine dubio* para que en ella se declare por Juez competente en su conocimiento el Juez Eclesiastico, y que en haver conocido, y conocer, no hizo, ni haze fuerza, ni violencia alguna.

SE-

SEGVNDO MEDIO.

25. EN este medio, dexamos fundado en las reflexiones del hecho, quanto conduce à fundar la ilegitimacion de persona en el Rdo. Padre Maestro Pedro del Busto, para el intentado juizio, y adiuvar à Doña Josepha de Molina, y para excluìr la acomulacion, que por no ser molesto no se repiten; con lo qual creemos, que indubitablemente queda fundada la ninguna accion para la demanda, y la nulidad del juicio principiado por defecto de poder; y consiguientemente, que el Marquès de Ribas, no puede salir à dicho juicio, por el defecto de menor edad, y no resanarse con el estado de Matrimonio, ni con la habilitacion Real, por no salir esta de los terminos de la Real Pragmatica, ni transcender esta, à poder parecer el dispensado en juicio, *en negocios agenos, y ceñirse solo à la administracion de sus bienes, y poder sobre su mejor administracion*, exercitar en juicio sus acciones, y no para mas.

TERCER MEDIO.

26. ESte es el Achiles de la controversia: y para obtener el Rdo. Padre Maestro Pedro del Busto, y lograr que quede en pie la Torre, ò Atalaya de las Casas, con sus Ventanas, registrando las dos de lo interior de la Clausura, ha divulgado, que tiene en su favor vna Bula Apostolica, ò Decreto de la Sagrada Congregacion del Santo Concilio, en que se prohibe a las Religiosas el vso de dichas Ventanas (contra esta vanagloria podemos dezir, lò que dixo San Gregorio Nacianceno, citado por Frai Hector Pinto, *lib. 1. Dialogo 1. cap. 10. & lib. 2. Dialogo 3. cap. 5.* ibi: *O felix causa! vbi dicta, asimilantur Arboribus frondosis, absque fructu, verbis vacuis, & sine operibus, somnis, sine veritate*) Y la verdad es, que, *hic opus, hic labor est*. Pero nada de esto es cierto, sino falaz, mal entendido, y voluntario, por honestar en lo possible, ò por hazer donaire de lo injusto de su pretension: y para

su

su convencimiento ponemos por fundamento solido, el cap. vnico *de Stat. Regul. in 6. §. 1. y sus palabras*, ibi: *Nullique aliquatenus inhonestæ personæ, nec etiam honestæ accesus pateat. ut sic à publicis, & mundanis conspectibus separatæ omnino servire Deo valeant liberius, & lasciviendi opportunitate sublata, eidem corda sua, & corpora, in omni sanctimonia, diligentius custodire.*

27. Novisime Cardin. Petra in *comment. ad Constitut. Apostol. fol. 114. buelt. à num. 16. con Muto, D. Covarr. 3. variar. cap. 14. num. 8.* Cavedo, *decis. 152. num. 1. & 2.* Cardin. de Luca, *de servit. discurs. 20. num. 7. & discurs. 21. num. 1.* Alex. Sperell. *decis. 58. num. 6. & seqq.* Con muchas decisiones de la Sagrada Rota: y en el mismo numero, *in medio*, cum Rota, *decis. 599. num. 39. ver. vel etiam 5. part. tom. 2. recent.* dize, *immo contra regulares, majori rigore est procedendum, cum facilius eis sit, motivo devotionis, Moniales affectas habere.* Faria ad Covar. *loc. cit. vers. 7. eadem opinio cum Hermosilla.*

28. Y al numero 19. pregunta: *Quid judicandum,* si el registro à la Clausura de los Conventos tiene calle depormedio? (como sucede en la Obra denunciada en este litigio) Y afirma, con el mismo Sperello, deberse condenar, y quitar, por la misma razon: por ser el mismo registro, con Capon. *discept. forens. 381. num. 18.* y Franchis, *decis. 223. num. 1. & 2. idem,* Luca, *discurs. 2. num. 5.* y que la regla en favor de el Edificante se limita para que no corra, *in casu æmulationis, vel favore honestatis Monialium.*

29. Y el mismo Cardenal Petra al num. 20. reprueba la Doctrina de Amendola, Addiccionador de Franchis, en la citada decision 223. (de que quizà querra valerse para este caso el Rdo. Padre Maestro Pedro del Busto) en que supone cierta Bula, para que las Religiosas tengan obligacion de cerrar las Ventanas, por donde puedan vèr à personas del siglo: porque como afirma, tal Bula no ay; solo si, *vn Decreto de la Sacra Congregacion, que prohibe, que en las paredes de los Conventos, que salen à las calles, abran Ventanas, por donde puedan ver, ò ser vistas de los seglares:* Donato, *de Privil. Monast. quæst. 12. tract. 2.* Cuya decision, ò Decreto Rotal, no haze à nuestro proposito.

30. Porque las Ventanas de los dos quartos del Convento estàn dentro de su Clausura: y delante de ellas, es notorio, ay casas, que caen à la calle alta de los Estudios, en que ha levan-

levantado esta elevada y soberbia Torre nuestro Rdo. Padre Maestro Pedro del Busto: y de aqui se puede reconocer el fundamento con que haze tan cruenta, como impiadosa hostilidad, à vnas pobres Religiosas Descalzas: ya diziendo, que por haver calle depormedio, no son denunciables las Ventanas de su Castillo, Torre, ò por mejor dezir Atalaya: ya, porque vna Ordenanza, que ha traido al pleyto, prohibe el que se quexen del registro, hasta que estè fabricada la escalera: y todo esto es artificioso; porque à lo que se atiende, y debe mirar, es al fin, y à la intencion del que fabrica: no, à si ay escalera: pues visto es, havia de llegar el caso de fabricarla (sino es que se havia de echar vna escala para subir à la Atalaya, ò poner alguna guindaleta, ò tramoya para entrar en ella) y si assi se hiziera, fuera igualmente damnable *sine dubio*. Abb. Panormitan. *cap.* 1. *de nov. oper. nunt. num.* 10. ibi : *Non esse verisimile, jura, figmentis, delictis, & deceptionibus, locum dare, velle, immo, injurias prohibere.*

31. Con lo que concurre, que este dicho capitulo de Ordenanza, presentado por el Rdo. Padre Maestro, como bastante para detener la denunciacion, no està, ni tiene, ni ha tenido confirmacion, ni vso, ni tal puede probarse, ad tradita *in leg.* 8. *tit.* 1. *lib.* 7. *Recopil.* Bobadilla *in sua politica lib.* 2. *cap.* 16. *num.* 129. y siguientes, Flores de Mena *cap.* 21. *var. num.* 126. y como dixo la ley *generaliter* 13. *Cod. de non nun e at. pecun.* ibi: *Nimis enim indignum, quod sua quisque voce dilucide protestatus est, id, in eundem casum infirmare, testimonioque proprio, resistere.*

32. Y este Christiano zelo con que (por favor de la honestidad de las Religiosas) prohibiò el citado capitulo del 6. *de las Decretales*, el registro de la Clausura: lo tienen confirmado los Catholicos Reyes de España con su elevada piedad : pues entre las Leyes Municipales, que han dado para su Corte, y Villa de Madrid, que como patria comun las dà en lo politico para las Ciudades del Reyno (de que tenemos puesto testimonio à la letra en el pleyto) està mandado por el *cap.* 23. de las Ordenanzas del Alarifazgo, lo siguiente.

33. *Son dignas de todo respeto, las Casas dedicadas à Dios, y à sus siervos, de quien los Fieles, con seguro, nos valemos para la intercession; y assi como los Conventos de Religiosos, y Religiosas lo son, debemos con justa reverencia labrar en frente de ellos, y ha de ser de tal proporcion, que aun de proprio derecho se pierda, y quando algun vezino*

lo hiziere, debe abrir sus Ventanas, y guardas, y otras cosas; que no sean la ocasion de registrar su Clausura, AVNQVE AYA CALLES DE POR MEDIO: las quales Ventanas, y todo genero de rotura deben ser condenadas, porque de ellas, no solo sus viviendas, sino los jardines, y Huertas, à que salen, ya por ocuparse en ellas, ya por descansar, y ya por meditar, teniendo por medio su retiro, para la alabanza de Dios Nuestro Señor.

OTRO.

34. *Y porque las Religiosas, que viven en perpetua clausura, deben gozar de mayor Privilegio, para no ser registradas, de ventanas, guardas, gateras, ò troneras, y otros qualesquier generos de registros, assi en fabricas, que se hizieren, arrimadas por qualquiera de los lados, fachada, ò que estèn hechas, deban ser condenadas AVNQVE PASSEN CALLES DE POR MEDIO: y esto se aya de entender en quanto à Celdas, Dormitorios, Jardines, y Huertas, que à su Clausura pertenecen.*

35. Contra cosa tan terminante, ni los ardides, ni la ciencia pueden contra restar, aunque se diga, que esta Ordenanza se hizo para la Corte, y no para Cordova, por lo qual en ella no puede obrar: porque fuera vana la *objecion*, siendo, como es vna misma, è identifica la razon: ademàs, que por vezinas de la Corte, se deben tener las Religiosas; como se tiene al que es vezino de otro lugar si este, està sujeto à vn mismo Principe, como à otro proposito lo dixo, y fundò Farinac. *tract. de carcer. & incarcerat. q. 33. num. 41. y 42.* ibi: *Verum dicit Clarus, quando Carceratus vellet dare fidejusorem extra locum juditii, in aliquo alio loco, non subdito Principi seu Domino loci, in quo carceratus est: at secus credo, quando ofert fidejusores in aliquo alio loco extra locum juditii, supposito tamen jurisdictioni, & potestati ejusdem Principis, &c.*

36. Y assi, se debe atender como ley comun la dicha Ordenanza, y despreciar aquella, ù otras objeciones: pues como quiera, que el ardor se empeñe, vendrèmos à tocar con la experiencia, lo que dixo el *cap. grave 35. quæst. 9. Glossa in cap. cum Joannes, de fide instrumentorum*, ibi: *Veritas opugnata, & contrita calumniis, tanto clarior, nebulis expulsis progrediatur in lucem, sicut Aromata, quæ, magis redolent, quanto magis conteruntur*, que notò el señor Valenzuela Velasquez *en el consejo 92. num. 164.*

37. Y no quedò en estos terminos prohibido el registro de seme-

ſemejantes viſtas, à Clauſura; ſino que por ſolo la calidad de la fabrica, la reputa el derecho por eſcandaloſa, y como tal, previene, que los meſmos Señores Juezes, de oficio la hagan demoler, y derrotar, de que es terminante el lugar de Matienzo *in leg. 6. tit. 7. lib. 5. Recop. num.* 8. y el de Avendaño *de exequend.* 2. *part. cap.* 2. *num.* 1. ibi: *Pro Enucleatione hujus textus præmito, quod etiam in proprio ſolo, non licet ædificare, quando ædificium non convenit antiquitati aliorum ædificiorum, ſed novam formam inducit, tam in amplitudine, quam in altitudine, & fortitudine, nam in ædificiis, antiquitas obſervata, ſpectanda eſt vt in leg. An in totum Cod. de ædificiis privat. leg.* 25. *tit.* 32. *part.* 3. ibi: *Otro ſi dezimos, que Caſa, ò Torre, &c.* Y deſpues, *que no ſe les deſcubra mucho, vbi gloſa verb. mucho, vſq. ad finem.* D. Covarrub. *var. lib. & cap. citato num.* 8. *verſ. vltimo prioris, in fine.* Gomez, *leg.* 46. *Taur. num.* 14. ibi: *Alias autem in fundo vel ſolo proprio bene, & licitè poteſt quis, Caſtrum, Turrim, vel fortalitium facere, & ædificare, dum tantum non faciat ad æmulationem, ſcandalum, vel ſeditionem alterius: leg. per provincias, Cod. eodem.*

38. Todo lo qual conviene à la nueva fabrica, ò Muro, que ha levantado el Rdo. Padre Maeſtro, pues no contento con la altura que tiene el Barrio de Compañia (que todos ſaben eſtà en lo ſuperior de la Ciudad) ha querido borrar el porte, y antiguedad, que todas las caſas han conſervado en ſu altura, y ſobre todas predominar, para dexar un ſeñuelo à la poſteridad, tan deſmedido, tan ſoberbio, y tan perjudicial, para caſtigo, è inquietud de vna pobre Comunidad Deſcalza, como la elevada Torre de las Caſas, que lindan con las de Doña Joſepha de Molina, no ſolo imitando la que tiene en ellas, con parte tambien de regiſtro à la Clauſura, ſino elevandola en mucha mas altura; no pudiendo en pared nueva conſtruir tales ventanas: Epiſcop. Sperell. *dict. deciſ.* 55. *num.* 43. ibi: *Sexto limita, vt licèt quis poſsit elevare domum ſuam quovſque velit, non tamen licèt in muro recenti, facere feneſtras, in præjuditium vicini:* Theſaur. *deciſ.* 41. *num.* 15.

39. Y Torres tales, aunque no ſe hagan *ad æmulationem*, baſta para demolerlas, el perjuizio, que cauſan, vt D. Covarr. *loco ſup. citato*, y por eſſo dixo Avendaño, *in dubio dicitur Domus, aut Turris fortis imminens contra quietem publicam, & hæc vitanda eſt, quia cum non conveniant antiquitati ædificiorum ejuſdem loci,*

aut

aut Provintiæ tanquam scandalosa ædificia vitantur: nàm vt dixi, consuetudini debent convenire ædificia, & ad id alludunt verba textus, in leg. 25. tit. fin. part. 3. ibi: *Quanta acostumbraron à dexar sus vezinos: & si ob id potest Judex, personis libertatem adimere, & jubere, nequis Domum exeat, aut talem Plateam perambulet; multo fortius debet in ædificando scandalosè comprimi dicta libertas, & tanquam quid rixosum debet à Civitate amoveri, nam ratione vitandi scandali, plura permituntur.*

40. Y lo mismo se considera, quando fuesse la fabrica de commodidad, y desahogo al que la construye, y para su recreo, ibi: *Et quamquam esset ædificanti commodosum ædificium, si tamen Pax Populi perturbaretur, vitandum est, vt probant: illa verba, si perturban con ella la Paz del Pueblo: & quia lex ita expressit, servandum est, sive principaliter, sive secundario, Pax Populi turbetur, & ex ista nostra lege limitatur leg. 25. tit. fin. part. 3. & aliæ leges de jure communi dicentes, quod licitum est cuilibet in suo solo ædificare quia limitatur, nisi sint Turres fortes, aut ædificia scandalosa, nam non licet illa ædificare.*

41. Todo esto no puede estàr oculto à la literatura del Rdo. Padre Maestro Pedro del Busto, pues aun en caso de menos circunstancias, y de registro, que causò à Casas del Ilustrissimo Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad, en que vivian personas libres, y no sujetas à Clausura, se le hizieron poner rexas en las Ventanas de otra elevada Torre, que para la misma Congregacion de la *Buena Muerte*, labrò en Casas, calle de la Libreria: y pudiera su discreto zelo medir las distancias, que ay, entre registro de Casas de Seglares, à registro de vna Clausura de Monjas Descalzas: pues la consideracion de su humildad, y pobreza, parece pone à todos en vn preciso respeto para su veneracion, siendo como son, por su singular exemplo, como medio de intercession con la Justicia Divina para aplacar el debido castigo de nuestros pecados.

42. Y la misma demolicion debiera mandarse hazer de la dicha Torre, aun en el caso de ser (que no son) las Casas à quien pertenece, mas antiguas, que el Convento, Cardin. de Luca *discurs. 19. vers. & quambis*: *Quia hodie, mores, sunt magis corrupti, quam in antiquo tempore, vnde permitenda non sunt, quæ in melioribus temporibus permitebantur.*

43. Y aunque se ha divulgado, que el Convento ha

hecho de poco tiempo à esta parte, el quarto, donde tiene el perjuizio passivo del registro de la Torre denunciada: esto es incierto: pues lo que podrà probarse es, que lo reedificò la piedad del Ilustrissimo Señor Obispo prædefunto, haziendo la vna ventana, que tenia, de mayor luz, sin mudarle el sitio en que estaba la antigua; y reedificar en esta forma, y à lo interior de su mesma Clausura, ni es obra nueva, vt ex Luca *dict. discurs.* 19. *num.* 5. ni motivo para quexarse Doña Josepha de Molina; pues su mesma curiosidad, y deseo de buscar vistas al campo con su alta, y formidable Atalaya para dàr anchuras à su soledad, le diò ocasion para descubrir dicha Clausura (que estaba oculta, y à la Congregacion.)

44. Tambien se ha llegado à entender, que discurriendo medios para el logro de sus ideas, y conveniencia, el dicho Rdo. Padre Maestro encontrò, el de que poniendo las Religiosas en sus Ventanas rayos de chapa de hierro, ò canceles, y celosias de madera, estaba evaquada la controversia: no puedo persuadirme, que en la literatura, y virtud de vn Maestro tan docto, aya cabido tal desacierto, y desmedido pensamiento contra la Religiosa honestidad de vnas Esposas de Dios; pues solo pudiera imputarse al Vulgo, que no discierne los objetos, ni privilegios de las Casas de Religion, quando en caso que huviera duda (que no la ay) debiera determinar en su favor, vt Sperel. *citat. decis. num.* 17.

45. Porque el Decreto del 6. *de las Decretales*, manda, *que ni puedan vèr, ni ser vistas*, y las celosias, aunque quiten à los de fuera poder vèr à las Religiosas, no se les quita à estas, que vean; antes si, vieran, si quisieran, con mas recato; que es lo mas dañoso, y perjudicial, contra el alma del Decreto citado: queriendo tambien con estos discursos, que sobre encerradas, y enterradas en vida, estèn privadas de luz, y tener la vanagloria de haver vencido à vna Comunidad, y que vna Congregacion de seglares, hombres, y mugeres libres, y no sujetos à Clausura, tengan la jactancia de haver atropellado por medios tan contra la equidad, lo religioso de vna Clausura, y hasta el corto recreo de la luz de vna ventana propria de lo interior de ella: quando fuera mas proporcionado à la luz de toda razon, que pues labraron despues sus Casas, y Torres, se contentaran con no subir tanto, para registrar vna Clausura: *vt videre est*, apud Michael

Timo-

Timotheo *in tract. instruct. ad SS. Episcop. de Sacrosant. Eccles. Dei Visitand. lib. 2. cap. 4.* Luca *dict. discurs.* 21. *num.* 3. *Rota recent. decis.* 599. *num.* 39. *vers. etiam*, 5. *part. tom.* 2. *Donat. de privileg. Monaster. tom.* 4. *quæst.* 5. *num* 18. & *quæst.* 12. *tract.* 2. *citat.* Y la Declaracion de la Sagrada Congregacion, hecha en el dia 13. de Agosto de 1583. que dize, *prope Monasterium Monialium tolantur omnes Arbores alti:* con que si estos se prohiben, con superior razon, no son permitidas, ni lo deben ser, tales Azoteas, ni Torres de registro para atalayar con tanto daño de la Religiosa honestidad.

46. De todo lo que queda fundado, se colige claramente, que el Juez Eclesiastico, que de este negocio conociò, y conoce, ha procedido con toda justificacion en los Autos que ha proveido, como Juez privativo, vt Gutierrez *cons.* 51. *num.* 17. & 18. y por consiguiente, que no ha hecho, ni cometido fuerza, ni violencia alguna, vt *in consil.* 48. *citat.* Por lo qual espera el Convento de la justificacion de V. S. asi lo declare, condenando en las costas del recurso à la Congregacion de *Buena Muerte*, y en las demàs, que arbitrare por justas, à Doña Josepha de Molina, como protectores, y directores de esta compentencia, movida por los Maestros de la Obra, en cuya cabeza se ha puesto (sin saber el fundamento, con que se les incluye en ella, y haze partes) pues para obtener, y esperar buen sucesso, en el recurso, y en lo principal de la denunciacion, tiene esta Comunidad presentes las palabras, que dixo Dios por Jeremias al *cap.* 1. *vers.* 8. ibi: *Ne timeas à facie eorum; quia tecum, ego sum, vt eruam te, dicit Dominus:* y las que dixo en el *cap.* 3. *de los Proverbios vers.* 25. & 26. *Ne paveas repentino terrore, & irruentes tibi potentias impiorum: Dominus erit in latere tuo, & custodiet pedem tuum, ne capiaris, &c.* Cordova, y Junio 28. de 1731. años.

Lic. Don Christoval Lopez, Hidalgo de Saabedra.